EXP. N.° 02332-2016-PA/TC
ICA
JULIO HIPÓLITO MUÑOZ
MOSAYHUATE

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Hipólito Muñoz Mosayhuate contra la resolución de fojas 170, de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró infundada la demanda de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Providencia 11, de fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por el Segundo Despacho de Adecuación e Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, que rechazó su requerimiento de elevación de los actuados al declararse improcedente la solicitud de acumulación de procesos (Carpetas Fiscales 173-2013 y 174-2013) presentada en la investigación preparatoria que se formalizó en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo y en concurso real con el delito de fraude procesal en agravio de don Ángel Gualberto Arce Contreras y del Estado. Denuncia por ello la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias.

5. Así las cosas, queda claro que el fundamento de su reclamo no se sustenta en el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho fundamental, sino en que no existe, según él, disposición legal que le facilite la interposición de recursos contra las actuaciones del Ministerio Público, como consecuencia de una investigación de naturaleza penal.

6. En ese entendido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo solicitado resulta manifiestamente improcedente porque, por un lado, tal denegatoria se basa en lo expresamente previsto en el artículo 358 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que impone al recurrente —de manera imperativa— el deber de utilizar el recurso que corresponda; y, por otro lado, debido a que —en el escenario de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria— se legitima que el investigado mediante tutela de derechos (en virtud de lo establecido en el artículo 71.4 del Nuevo Código Procesal Penal) pueda cuestionar y controlar, a la vez, los actos de imputación del Ministerio Público frente al juez de garantías. A este respecto, esta Sala recuerda que el proceso de amparo no puede ser empleado como un mecanismo para subsanar descuidos de los litigantes.

7. A mayor abundamiento, el demandante se ha limitado a refutar la apreciación jurídica realizada por el fiscal demandado a fin de que la judicatura constitucional revalúe su pedido de revisión fiscal, lo cual, a su criterio, limita y restringe arbitrariamente el ejercicio de su derecho fundamental a la pluralidad de instancias. En todo caso, cabe puntualizar que la judicatura constitucional carece de competencia para revisar, a manera de suprainstancia, lo decidido por el Ministerio Público en torno al rechazo de la elevación de una providencia. Por consiguiente, resulta evidente que tal cuestionamiento carece de relevancia *iusfundamental.*

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**
**LEDESMA NARVÁEZ**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

***Lo que certifico:***

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL